



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 976

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa en el marco del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 22 de julio de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá.

Referencia: PROYECTO DE LEY No. 053 DE 2026 SENADO, "Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa en el marco del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

En mi condición de congresista y en cumplimiento de los artículos 150 y 154, de la Constitución Política, así como de los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5 de 1992, me dispongo a radicar ante el honorable Senado de la República el presente proyecto de ley, que tiene por objeto modificar la Ley de 599 de 2000 mediante la tipificación de los delitos contra la educación, el personal educativo, el docentidío y la desescolarización forzada, con el fin de garantizar la investigación, judicialización y sanción efectiva de quienes atenten contra la educación.

De la congresista;

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se modifica la Ley de 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa en el marco del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley de 599 de 2000 mediante la tipificación de los delitos contra la educación, el personal educativo, el docentidío y la desescolarización forzada, con el fin de garantizar la investigación, judicialización y sanción efectiva de quienes atenten contra la educación.

Artículo 2. Adiciónese el capítulo Séptimo A en título III de la Ley de 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal" llamado "De los delitos contra la Educación" los cuales tipificarán las conductas que atenten contra las garantías de la educación.

Artículo 3. Adiciónese el artículo 197A a la Ley de 599 de 2000, creando el tipo penal del "Docentidío" el cual quedará así:

ARTÍCULO 197A. Docentidío. Quien causare la muerte a una persona por el hecho de ser docente, directivo docente, etnoeducador, orientador o de ejercer funciones educativas o de índole administrativa reconocidas por la ley, o por motivo, con ocasión o en desarrollo del ejercicio de dichas funciones, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) meses.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, se entiende por funciones educativas aquellas desarrolladas en establecimientos educativos oficiales o privados, o en procesos educativos comunitarios, interculturales o etnoeducativos reconocidos por la autoridad competente.

Artículo 4. Adiciónese el artículo 197B a la Ley 599 de 2000, creando el tipo penal de la "Desescolarización Forzada", el cual quedará así:

ARTÍCULO 197B. Desescolarización forzada. El integrante de un Grupo Armado Organizado (GAO) o de un Grupo Delictivo Organizado (GDO), en los términos de la Ley 1908 de 2018, que, mediante amenaza, intimidación, coacción física, retén armado, uso de armas o mediante medios tecnológicos —incluidos drones u otros dispositivos de vigilancia— cierre, suspenda, limite o perturbe el funcionamiento de establecimientos educativos, o impida, restrinja, expulse o desplace a estudiantes, docentes, directivos docentes o etnoeducadores, ocasionando la interrupción del servicio público educativo, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a ciento ochenta (180) meses.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entiende que hay desescolarización forzada cuando las conductas descritas interrumpen, alteran o impiden los periodos lectivos, jornadas escolares o actividades del calendario académico fijado por la autoridad educativa competente.

Artículo 5. Adiciónese el artículo 197C a la Ley 599 de 2000, creando el tipo penal del "Ataque o uso militar de bienes destinados a la prestación del servicio público de educación", el cual quedará así:

ARTÍCULO 197C. Ataque o uso militar de bienes destinados a la prestación del servicio público de educación. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, utilice con fines militares, incluida la ocupación, alojamiento, instalación de equipos, vigilancia, entrenamiento, almacenamiento de armas o cualquier otra actividad destinada a apoyar operaciones armadas, bienes destinados a la prestación del servicio público de educación, o dirija ataques deliberados o indiscriminados mediante disparos, explosiones, artefactos explosivos o dispositivos tecnológicos con capacidad lesiva contra dichos bienes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo, se consideran bienes destinados a la prestación del servicio público de educación las escuelas, colegios, universidades, centros de formación técnica o tecnológica, instituciones etnoeducativas y demás establecimientos reconocidos por la autoridad educativa competente.

Artículo 6. Adiciónese el artículo 197D a la Ley 599 de 2000, creando el tipo penal de "Ataques contra la comunidad educativa", el cual quedará así:

ARTÍCULO 197D. Ataques contra la comunidad educativa. El que, siendo integrante de un Grupo Armado Organizado (GAO) o de un Grupo Delictivo Organizado (GDO), en los términos de la Ley 1908 de 2018, realice ataques armados, utilice artefactos explosivos o dispositivos tecnológicos con capacidad lesiva, o ejecute actos de violencia sexual, privación ilegal de la libertad, amenazas o intimidaciones contra la comunidad educativa y demás personas presentes, mientras se encuentren en establecimientos educativos o en desplazamientos hacia o desde los mismos, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a doscientos veinte (220) meses.

Parágrafo. Cuando las conductas aquí previstas ocasionen la muerte de docentes, directivos docentes u otros sujetos educativos, se aplicará el tipo penal correspondiente al homicidio agravado en los términos del artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 7. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la congresista;

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Senadora de la República

Origen: Congresual.

Autora: H.S. Ana Paola García Soto.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 22 de julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo

No. 053/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por S. Ana Paola García S.

SECRETARIO GENERAL

DEJANDO HUELLAS POR COLOMBIA

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado por primera vez el día 15 de diciembre de 2025, bajo el número 503 de 2025 Cámara, y publicado en la Gaceta del Congreso No. 104 de 2026, por iniciativa de los Honorables Representantes a la Cámara Erika Tatiana Sánchez Pinto, con el respaldo de una bancada multipartidista de 47 congresistas, los cuales son: Agmeth José Escaf Tijerino, Alejandro García Ríos, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Armando Antonio Zabarain de Arce, Cristóbal Calcedo Angulo, David Alejandro Toro Ramírez, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Etna Tamara Argote Calderón, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Germán José Gómez López, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Gilma Díaz Arias, Heráclito Landínez Suárez, Hugo Alfonso Archila Suárez, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jairo Reinaldo Cala Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Jhon Fredi Valencia Calcedo, Jhon Jairo Berrio López, John Jairo González Agudelo, José Alejandro Martínez Sánchez, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Julián Peinado Ramírez, Karen Astrith Manrique Olarte, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Luví Katherine Miranda Peña, Marelén Castillo Torres, Milene Jarava Díaz, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Olga Lucía Velásquez Nieto, Pedro Baracutao García Ospina, Yenica Sugeini Acosta Infante y Yulieth Andrea Sánchez Carreño; así como por la Honorable Senadora Lorena Ríos Cuéllar.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siguiera su curso legal y reglamentario, y en atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión Primera Constitucional Permanente designó como Coordinadores a David Ricardo Racero Mayorca, Gersel Luis Pérez Altamiranda y James Hermenegildo Mosquera Torres, y como Ponentes a Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Luis Alberto Albán Urbano, Marelén Castillo Torres y Piedad Correal Rubiano.

En cumplimiento del artículo 153 de la citada Ley 5ª de 1992, los ponentes en Cámara presentaron el Informe de Ponencia para Primer Debate ante la Comisión Primera el 29 de abril de 2026, publicado en la Gaceta del Congreso No. 425 de 2026. Al no surtir debate alguno dentro del término legal, el proyecto fue archivado en virtud de lo establecido en el artículo 162 de la Constitución Política.

En atención a la importancia de esta iniciativa, se ha decidido presentarla nuevamente, conservando el texto de la ponencia elaborado para primer debate en Cámara —último texto concertado con congresistas, la academia y diversas organizaciones—, con el propósito de reiniciar el trámite legislativo y lograr, en esta ocasión, su conversión en ley de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO: UNA CRISIS QUE SE AGUDIZA

Según el Registro Único de Víctimas administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), más de 10,3 millones de personas han sido reconocidas como víctimas del conflicto armado, de las cuales más de 9,1 millones fueron obligadas a abandonar sus hogares por el desplazamiento forzado. Estas cifras, que ya de por sí revelan la magnitud de una crisis prolongada, podrían estar subestimadas dado el alto nivel de subregistro que persiste en los territorios más afectados.

El CICR, con base en sus criterios técnicos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, ha identificado ocho conflictos armados no internacionales activos en Colombia, sostenidos por actores armados no estatales con presencia territorial diferenciada. Para mediados de 2024, el Clan del Golfo tenía presencia en 392 municipios; el ELN, en 232; y los grupos disidentes de las FARC, en 299. Estas cifras representaron un aumento de aproximadamente el 55%, el 23% y el 30%, respectivamente, en comparación con 2022.

Un dato especialmente revelador para los efectos de esta iniciativa legislativa es que entre enero y agosto de 2025, OCHA registró 31.593 personas afectadas por ataques contra infraestructura civil protegida, incluyendo escuelas y centros de salud, lo que representó un incremento superior al 5.600% frente al mismo período de 2024.

2. LA EDUCACIÓN RURAL EN COLOMBIA: UNA BRECHA ESTRUCTURAL

El sistema educativo colombiano presenta profundas asimetrías entre las zonas urbanas y rurales que preexisten al conflicto armado, pero se ven agravadas por él. Según el DANE, para el año 2023 había 55.889 sedes educativas en el país, de las cuales el 67% se encontraban en zonas rurales, lo que refleja la extensión territorial del sistema. Sin embargo, esa presencia física no se traduce en igualdad de condiciones ni de resultados.

Según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del DANE de 2022, el 23,7% de la población en edad escolar, entre 5 y 21 años, que reside en zonas rurales no asistía a instituciones educativas, frente al 17,9% en zonas urbanas. En los municipios PDET, aquellos más afectados por el conflicto, la pobreza y las economías ilegales, esa proporción se elevó al 26,9% para 2021. Las brechas son aún más pronunciadas en la educación media y superior: el 65,4% de los jóvenes rurales entre 17 y 21 años no asistía a ninguna institución educativa.

En cuanto a resultados académicos, la Defensoría del Pueblo ha advertido que, aunque el resultado promedio en las pruebas Saber 11° subió de 250 a 260 puntos entre 2021 y 2024, persisten brechas significativas entre zonas urbanas y rurales, siendo los departamentos de Chocó, Vichada, Vaupés, Guainía, Amazonas y La Guajira los de más bajo desempeño académico. No es coincidencia que estos sean también los territorios con mayor presencia

de grupos armados y más bajo nivel de institucionalidad estatal. SEN A 3. EL CONFLICTO ARMADO COMO FACTOR ESTRUCTURAL DE DESESCOLARIZACIÓN La intersección entre el conflicto armado y la educación rural no es circunstancial: es sistemática y está documentada por múltiples fuentes oficiales. En 2024, la Defensoría del Pueblo registró 89 afectaciones a instituciones educativas en 28 municipios de Arauca, Cauca, Nariño, Norte de Santander, Putumayo y Santander. En 61 de esos casos, docentes y directivos fueron amenazados y forzados a desplazarse, y en 22 casos las escuelas quedaron en medio de enfrentamientos armados. El reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes, fenómeno directamente vinculado a la desescolarización, muestra una tendencia especialmente alarmante. Entre 2020 y 2024, los casos de reclutamiento registrados por la Defensoría aumentaron de 96 a 533. En 2024 la Defensoría documentó 409 casos de reclutamiento forzado, frente a 342 en 2023. Los informes oficiales señalan que la desescolarización y el reclutamiento se retroalimentan: los grupos armados dirigen su acción de captación precisamente hacia los menores que han abandonado el sistema educativo. Según el DANE, siete departamentos registraron durante el período 2015-2022 un promedio superior al 10% de estudiantes matriculados como víctimas del conflicto. Putumayo encabezó la lista con el 22,2%; Guaviare con el 21,5%; Caquetá con el 16,1%; y Chocó y Arauca con el 15,5% cada uno. Estos mismos departamentos presentaron las tasas de deserción escolar más altas del país. La OCHA ha advertido que las incursiones armadas, el uso de artefactos explosivos y la violencia selectiva limitan principalmente el acceso a la educación y a servicios de salud de las poblaciones que habitan las zonas rurales más afectadas por el conflicto. En este contexto, la escuela no es un espacio neutral: es un territorio en disputa, y su destrucción, militarización o cierre forzado constituye una estrategia deliberada de control territorial con consecuencias que se extienden por generaciones. 4. UNA CRISIS DOCUMENTADA: COLOMBIA, CUARTO PAÍS DEL MUNDO CON MÁS ATAQUES A LA EDUCACIÓN: La evidencia que sustenta este proyecto de ley proviene de fuentes oficiales e internacionales de primer orden. De acuerdo con el informe Ataques a la educación en Colombia (2017-2025): Consensos globales para un país que se educa en paz, elaborado por la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) con la colaboración de la Coalición Global para Proteger la Educación de Ataques (GCPEA), la Fundación Education Above All y Save the Children, Colombia es el cuarto país del mundo con más ataques a la educación, superado únicamente por Palestina, Ucrania y la República Democrática del Congo, países inmersos en conflictos armados de alta intensidad. En el hemisferio occidental, Colombia ocupa el primer lugar, sin competidor cercano.	Entre enero de 2017 y septiembre de 2025, los casi nueve años transcurridos desde la firma del Acuerdo Final de Paz con las FARC-EP, el Mecanismo de Monitoreo de Riesgos de la UIA documentó 913 ataques contra la educación en el territorio nacional. El año más crítico del período fue 2022, con 243 ataques registrados, equivalentes a uno cada dos días. En 2025, durante los primeros nueve meses, ya se habían documentado 125 nuevos ataques, lo que evidencia un repunte de la violencia. Tomado el período completo, el promedio es de un ataque a la educación cada cuatro días desde la firma del Acuerdo de Paz. Estos 913 ataques dejaron 18.821 víctimas directas, de las cuales el 82% son maestros y estudiantes que interrumpieron su proceso educativo, y el 12% pertenece a comunidades étnicas. Los ataques se han registrado en 312 municipios de 31 departamentos, es decir, en uno de cada cuatro municipios del país. El 85% de los hechos ocurrió en municipios donde persiste el conflicto armado activo. Las tres formas de agresión más frecuentes son las amenazas de muerte (38%), los homicidios selectivos (14%) y los paros armados y confinamientos (11%). En materia de seguridad del magisterio, las cifras son aún más alarmantes. El Equipo de Prevención de la UIA documentó 388 hechos de violencia contra educadores entre 2017 y 2025. Desde la firma del Acuerdo de Paz, cada nueve días se ha registrado un ataque contra un docente en Colombia, lo que convierte la docencia en una de las profesiones de mayor riesgo en el país. Las principales formas de agresión contra educadores fueron las amenazas de muerte (45%) y los homicidios selectivos (25%). El 79% de estos ataques se concentró en zonas rurales. Colombia ocupa el segundo lugar en el mundo en asesinatos de docentes, solo superado por Palestina. El estudio de la UIA también reveló una correlación estadística fuerte y positiva ($r = 0,72$ según el coeficiente de Pearson) entre los ataques a la educación y el reclutamiento forzado de niños y niñas: En los territorios y períodos donde aumentan los ataques educativos, también se incrementa la vinculación forzada de menores a grupos armados. Esta relación, estadísticamente significativa, confirma que la violencia contra escuelas y docentes no es un fenómeno aislado, sino una estrategia deliberada de control territorial que utiliza la escuela como objetivo de guerra. 5. DAÑOS ESTRUCTURALES DE LOS ATAQUES CONTRA LA EDUCACIÓN Los impactos de los ataques a la educación trascienden ampliamente el daño material inmediato. Son multidimensionales, intergeneracionales y se retroalimentan entre sí,
configurando verdaderos ciclos de exclusión y desigualdad que perpetúan las condiciones estructurales del conflicto. SEN A En el plano psicosocial y de salud mental, la desescolarización forzada genera traumas severos en niños, niñas y adolescentes: tristeza crónica, pensamientos intrusivos, ansiedad y dificultades cognitivas que afectan su capacidad de aprendizaje incluso después del retorno a la escuela. Los docentes expuestos a la violencia o a la muerte violenta de colegas presentan cuadros de agotamiento emocional, depresión y autocensura que inciden directamente en la calidad pedagógica. En el plano educativo, los municipios con mayor intensidad de hostilidades registran caídas significativas en el desempeño escolar, medidas en las pruebas Saber de grados tercero y noveno, y mayores tasas de deserción. Esta brecha entre zonas seguras y zonas en conflicto consolida desigualdades regionales persistentes. En el plano social y económico, cuando la escuela deja de funcionar —por destrucción de instalaciones, presencia de minas antipersonal o asesinato de un docente sin reemplazo posible—, los menores enfrentan dos rutas recurrentes de vulnerabilidad: el ingreso a grupos armados o criminales, y la incorporación temprana al trabajo infantil. Para las niñas y adolescentes desescolarizadas, el riesgo de matrimonio forzado y violencia sexual aumenta significativamente. En el largo plazo, la pérdida de trayectorias educativas reduce el acceso al mercado laboral formal, compromete los ingresos en la adultez y trasmite la precariedad a las generaciones siguientes. En el plano institucional, los ataques debilitan la presencia del Estado en los territorios. El informe de la UIA documentó además un fenómeno de especial gravedad: en varias regiones del país, grupos armados no estatales asumen funciones de provisión educativa —construyendo o reparando escuelas, distribuyendo útiles escolares, imponiendo contenidos curriculares— como estrategia de legitimación política y control territorial. Esta práctica, denominada en la literatura académica como "gobernanza criminal", convierte paradójicamente el acceso a la educación en un mecanismo de erosión del orden democrático. 6. VACÍOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE Y NECESIDAD DE TIPIFICACIÓN ESPECÍFICA Pese a la gravedad y sistematicidad documentada de estos hechos, el ordenamiento jurídico colombiano carece de los instrumentos penales específicos para investigar, judicializar y sancionar los ataques contra la educación en su dimensión estructural. En la	actualidad, estas conductas se tramitan bajo tipos penales genéricos: homicidio, amenazas, terrorismo, daño en bien ajeno, desplazamiento forzado, que no capturan ni la motivación específica de los hechos, ni su impacto diferenciado sobre el derecho a la educación, ni su carácter sistemático como estrategia de control territorial. Esta invisibilización normativa tiene consecuencias prácticas concretas: las autoridades judiciales no pueden identificar patrones de macro victimización educativa, los operadores no tienen herramientas para distinguir estos hechos de otros delitos, y la respuesta penal no genera el efecto disuasorio específico que requiere la protección de este bien jurídico. El resultado es que décadas de ataques contra escuelas y docentes han permanecido en la impunidad relativa, sin que el sistema penal reconozca su gravedad diferenciada. Específicamente, el ordenamiento penal colombiano presenta las siguientes brechas normativas que este proyecto subsana: Respecto a la desescolarización forzada: Esta práctica sistemática, mediante la cual grupos armados cierran escuelas, imponen restricciones de movilidad o expulsan a docentes para ejercer control territorial no encaja adecuadamente en los tipos penales vigentes: no es secuestro, no es terrorismo, y solo parcialmente es desplazamiento forzado. Su materialidad específica, la interrupción del servicio público educativo, carece de respuesta normativa propia. Respecto al uso militar de instalaciones educativas: Aunque el Título II del Libro II del Código Penal tipifica infracciones al Derecho Internacional Humanitario y ofrece protección expresa a las misiones y el personal médico, no existe protección equivalente, clara y autónoma para la infraestructura escolar. Los artículos 156 y 157 del Código Penal protegen bienes civiles en general, pero el legislador no ha definido las escuelas, colegios e instituciones de educación superior como bienes especialmente amparados por el DIH, a diferencia de lo que ocurre con los establecimientos sanitarios. Esta asimetría normativa constituye un vacío que debe corregirse. Respecto a los ataques no letales contra la comunidad educativa: Aunque existen tipos penales que sancionan las amenazas, la violencia sexual o la privación ilegal de la libertad, ninguno reconoce la particular gravedad que estas conductas adquieren cuando se dirigen sistemáticamente contra miembros de la comunidad educativa dentro de establecimientos escolares o en su trayecto hacia ellos, en el marco de estrategias de control territorial de grupos armados. Este proyecto de ley llena todos esos vacíos de manera coherente y articulada, creando un

sistema integrado de protección penal de la educación como bien jurídico estructural. — S E Ñ Adicionalmente, la iniciativa contribuye a la superación de los Estados de Cosas Inconstitucionales (ECI) declarados por la Corte Constitucional. Desde la Sentencia T-025 de 2004 —que identificó la desescolarización de los hijos de la población desplazada como una de las fallas estructurales más graves del Estado— la Corte ha insistido en que la interrupción educativa profundiza la exclusión y amplía las brechas sociales. Los Autos 004 y 005 de 2009, sobre pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, reforzaron este señalamiento. Más recientemente, las Sentencias SU-020 de 2022 y SU-546 de 2023 declararon ECI frente a la violencia sistemática contra firmantes del Acuerdo de Paz y líderes sociales, reconociendo su impacto sobre las trayectorias educativas de sus hijos. Este proyecto responde directamente al vacío institucional que la Corte ha señalado reiteradamente. 7. MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL Fundamento constitucional. La iniciativa tiene anclaje directo en múltiples disposiciones de la Constitución Política. El artículo 67 establece que la educación es un derecho y un servicio público con función social, cuya garantía es obligación compartida del Estado, la sociedad y la familia. El artículo 44 impone protección prioritaria a niñas, niños y adolescentes frente a cualquier práctica que les impida estudiar o permanecer seguros en el sistema educativo. Los artículos 1 y 2 fundamentan la intervención estatal para hacer efectivos los derechos cuando el acceso a la educación es interrumpido por coacción o control territorial de actores armados. Los artículos 7 y 8 respaldan medidas reforzadas cuando los ataques afectan comunidades étnicas y sus procesos de transmisión cultural a través de la escuela. Los artículos 70 y 71 sustentan la protección de la libertad académica y la actividad universitaria e investigativa frente a la violencia. El artículo 93 vincula el orden interno a los estándares internacionales de protección del derecho a la educación. Marco legal. La Ley 115 de 1994 define el servicio público de educación y su finalidad social; la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) consolida el deber de protección integral de los menores; la Ley 1448 de 2011 conecta el conflicto armado con los daños educativos y refuerza el deber de no repetición; la Ley 1804 de 2016 establece que la seguridad del entorno educativo es condición para el desarrollo integral de la primera infancia. La Ley 599 de 2000 (Código Penal) es el instrumento que esta iniciativa modifica para llenar el vacío normativo identificado. Jurisprudencia constitucional. Además de los ECIS mencionados, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial robusta sobre el derecho a la educación en contextos	de violencia. La Sentencia T-157 de 2023 reafirma que el Estado tiene deberes de garantía¹ sobre la prestación educativa; la Sentencia T-176 de 2024 conecta el derecho a la educación con la exigencia de entornos seguros; la Sentencia T-529 de 2024 precisa que el Estado debe evitar conductas que obstaculicen el acceso y garantizar condiciones efectivas para su ejercicio; las Sentencias T-082 de 2024 y T-040 de 2025 refuerzan la exigibilidad del derecho cuando existen obstáculos reales que impiden el acceso o la continuidad educativa. Marco internacional. Colombia suscribió la Declaración de Escuelas Seguras el 18 de noviembre de 2022, comprometiéndose a proteger los establecimientos educativos y a restringir su uso militar. Este instrumento, respaldado por 121 países, se articula con la Resolución 2601 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2021), adoptada por unanimidad, que reafirma que los ataques a la educación constituyen graves violaciones del DIH e insta a los Estados a crear marcos jurídicos que los prevengan, investiguen y sancionen. También se vincula con la Resolución 1612 de 2005, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y el Protocolo de San Salvador (1988). La adopción de este marco jurídico-penal específico constituye una medida de cumplimiento de estos compromisos y de satisfacción conforme al derecho internacional. 8. CARÁCTER PIONERO DE LA INICIATIVA Y RESPALDO INTERNACIONAL Esta iniciativa posiciona a Colombia como el primer país del mundo en contar con un capítulo penal integral dedicado a la protección de la educación, sus instituciones y las personas que la hacen posible. Aunque Filipinas ha tipificado específicamente los ataques contra escuelas, ningún país ha desarrollado un sistema penal robusto y articulado que convierta la educación en un bien jurídico estructural protegido mediante un conjunto de delitos que reflejen la complejidad de la violencia contemporánea. Este liderazgo ha recibido un respaldo internacional explícito y de alto nivel. La Representante Especial de Naciones Unidas para los Niños y los Conflictos Armados, Vanessa Frazier, celebró la radicación del proyecto destacando que este es un momento en que Colombia da un paso valiente e importante para proteger a los niños, a sus docentes, y a las escuelas y universidades que forjan el futuro del país. Subrayó que proteger la educación no es únicamente una obligación jurídica, sino también un profundo acto de prevención. La Fundación Education Above All (EAA), respaldada por el gobierno de Qatar, destacó que Colombia ha dado pasos pioneros al reconocer los efectos de los ataques contra la educación y reafirmar su determinación de evitar que estas atrocidades se repitan, y
comprometió su acompañamiento técnico al fortalecimiento de los sistemas de investigación y judicialización de estos delitos. La GCPEA, autoridad mundial en la documentación de ataques a la educación, celebró la iniciativa y señaló que este liderazgo continúa posicionando a Colombia como un ejemplo internacional en la garantía de la protección de la educación. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL El artículo 7, de la Ley 819, de 2003 “<i>por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones</i>”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo. Para la Corte Constitucional¹, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto consideró que: “...el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 corresponde al congreso, pero principalmente al ministro de hacienda y crédito público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, <u>le corresponde al ministro de hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto</u>”² (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de hacienda y crédito público podrá ilustrarle a este congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta carter por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto 1 Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm 2 Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm	sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal³ pronunciamiento por parte de hacienda³. En este caso, el presente proyecto de ley no configura impacto fiscal de ninguna clase. Su alcance es estrictamente jurídico-penal y normativo: se limita a crear cuatro tipos penales autónomos en el Código Penal y a adicionar el capítulo que los agrupa, sin crear programas, instituciones, estructuras administrativas ni funciones nuevas que requieran recursos adicionales. No se ordena la destinación de partidas específicas ni se prevén rubros nuevos en el Presupuesto General de la Nación. La aplicación de los nuevos tipos penales se realizará a través de la infraestructura institucional ya existente: la fiscalía general de la Nación, el Poder Judicial, la Fuerza Pública y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Las conductas que se tipifican son las mismas que hoy se investigan bajo tipos penales genéricos; el proyecto las precisa y organiza tipológicamente sin ampliar competencias institucionales ni aumentar demandas presupuestales. La aprobación de esta reforma no generará aumento automático de la población penitenciaria ni requerirá la creación de nuevos centros de reclusión, dado que las conductas ya son sancionables bajo el ordenamiento vigente. Tampoco genera incentivos, subsidios, transferencias ni beneficios económicos; no impone a los entes territoriales obligaciones de gasto; no modifica el Sistema General de Participaciones; y no establece nuevos mecanismos operativos que requieran financiamiento especial. En consecuencia, su aprobación no requiere el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no afecta el equilibrio presupuestal. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS El artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, impone a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos de los proyectos de ley, un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para los congresistas en el marco de la discusión y votación de los mismos. Así las cosas, dándole cumplimiento a la ley, en mi calidad de autora del presente proyecto, manifiesto que, no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure 3 Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-502-07.htm

en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"⁴ (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Aún dadas las anteriores aclaraciones, se recuerda que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

De la congresista;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 22 de julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo
No. 053/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:
H. Ana Paola García Soto



SECRETARIO GENERAL

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencias del 11 de mayo de 2006, expedido No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

DEJANDO HUELLA POR COLOMBIA

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.053/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY DE 599 DE 2000 PARA TIPIFICAR DELITOS CONTRA LA EDUCACIÓN Y LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANA PAOLA GARCÍA SOTO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



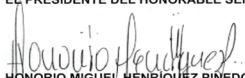
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026

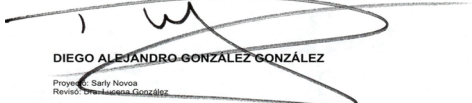
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Saily Novoa
Revisó: Diana Patricia Cárdenas

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 54 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección digital reforzada para los niños, niñas y adolescentes, se prohíbe el acceso a redes sociales digitales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., JULIO de 2026

Señores
MESA DIRECTIVA
Senado de la República

ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se establecen medidas de protección digital reforzada para los niños, niñas y adolescentes, se prohíbe el acceso a redes sociales digitales y se dictan otras disposiciones"

Respetados Señores,

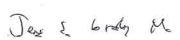
De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 51a. de 1992, y demás normas concordantes, presentamos a consideración del Senado de la República, el proyecto de ley estatutaria "Por medio de la cual se establecen medidas de protección digital reforzada para los niños, niñas y adolescentes, se prohíbe el acceso a redes sociales digitales y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

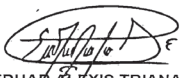
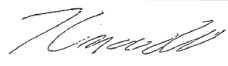
Cordialmente,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República
Partido Centro Democrático

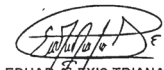
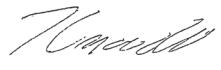
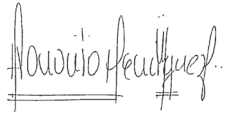
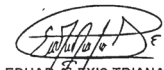
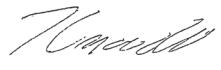
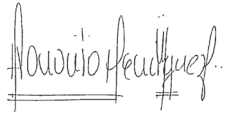
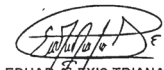
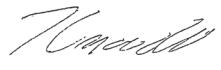
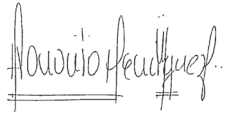


JESÚS SALIM LORDUY MARTÍNEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático

 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 Juan Fernando Caicedo Callejas Senador de la República Partido Centro Democrático
 Andrés Felipe Guerra Hoyos Representante a la Cámara Antioquia - Centro Democrático	 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 054 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se establecen medidas de protección digital reforzada para los niños, niñas y adolescentes, se prohíbe el acceso a redes sociales digitales y se dictan otras disposiciones" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección reforzada a niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos derivados del tratamiento masivo de datos personales, el perfilamiento algorítmico, los sistemas automatizados de recomendación de contenidos y los mecanismos de captación intensiva de atención y demás funcionalidades propias de las redes sociales digitales, que puedan afectar el desarrollo integral, la salud mental, la autonomía progresiva, la intimidad y los demás derechos fundamentales de los menores. Así mismo, busca prohibir a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, el acceso a las redes sociales digitales. ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que opere, administre, controle, explote económicamente o ponga a disposición de usuarios ubicados en Colombia redes sociales digitales. La presente ley será aplicable cuando el proveedor: a) Ofrezca o dirija sus servicios a personas o usuarios ubicados en el territorio nacional. b) Cuente con personas o usuarios registrados o activos ubicados en Colombia. c) Realice actividades de observación, seguimiento, análisis o perfilamiento del comportamiento de usuarios ubicados en Colombia. d) Trate datos personales de residentes en Colombia.	e) Obtenga ingresos directos o indirectos derivados de usuarios ubicados en Colombia. Parágrafo. La aplicación de la presente ley no estará condicionada a la existencia de domicilio, establecimiento permanente, representación comercial o presencia física del proveedor en el territorio nacional. ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones: a) Usuario o titular de cuenta: Persona natural y/o jurídica que reside en Colombia que crea una cuenta, abre un perfil o es identificado mediante un identificador único al usar o acceder a una plataforma de red social digital. b) Red social digital: Servicio digital, sitio web, aplicación o foro en línea que permita: i) La creación de perfiles de usuarios o personas. ii) La interacción entre usuarios o personas. iii) La creación, publicación, difusión, intercambio o visualización de contenidos generados por usuarios o personas. iv) La utilización de mecanismos automatizados o algorítmicos destinados a recomendar, priorizar, amplificar, personalizar y organizar contenidos, perfiles o interacciones. v) Servicios que incorporen funcionalidades destinadas a maximizar la permanencia, interacción o participación de los usuarios mediante mecanismos de diseño conductual. vi) La carga continua e ilimitada de contenido. vii) Las notificaciones automáticas o personalizadas. viii) La reproducción automática de contenido audiovisual, que comienza a reproducirse sin que medie la voluntad del usuario. ix) Las transmisiones en vivo, los sistemas de recompensas o retroalimentación social.
x) Carga continua de contenido que se actualiza automáticamente mientras el usuario se desplaza hacia abajo en la página, sin necesidad de abrir una nueva página. xi) Contenido sin interrupciones, o el uso de páginas sin aparente final, ni saltos de página. c) Perfilamiento algorítmico: Cualquier forma de tratamiento automatizado de datos personales destinada a evaluar, analizar, predecir o influir sobre aspectos relacionados con los intereses, preferencias, comportamientos, hábitos, ubicación, estado emocional o patrones de interacción de un usuario o persona en redes sociales digitales. d) Verificación robusta de edad: Conjunto de medidas técnicas, organizacionales y procedimentales destinadas a determinar razonablemente la edad de un usuario o persona mediante mecanismos eficaces, auditables, proporcionales, seguros y compatibles con los principios de necesidad y minimización de datos. e) Tercero verificador de edad: Persona natural o jurídica autorizada para realizar procesos de verificación o estimación de edad mediante mecanismos técnicos, documentales, biométricos o equivalentes, con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos etarios exigidos por la ley, garantizando la protección de los datos personales y el principio de minimización de datos. f) Sistema automatizado de recomendación de contenidos: Mecanismo tecnológico destinado a seleccionar, priorizar, personalizar, ordenar o sugerir contenidos, perfiles, publicaciones o interacciones a partir del tratamiento de datos personales, patrones de comportamiento o inferencias realizadas sobre los usuarios. g) Tratamiento masivo de datos personales: Toda operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales que involucre la recopilación, almacenamiento, organización, análisis, utilización, circulación, o cualquier otra forma de tratamiento automatizado o semiautomatizado de información de un número plural de usuarios. h) Mecanismos de captación intensiva de atención: Aquellas técnicas utilizadas con el objeto de enfocar los procesos cognitivos hacia un estímulo específico determinado por la red social digital, reduciendo las distracciones propias del usuario alterando el estado de alerta a través de incentivos visuales, auditivos o contextuales.	i) Inferencia conductual: Toda conclusión, predicción o estimación obtenida mediante sistemas automatizados respecto de los intereses, preferencias, emociones, hábitos, vulnerabilidades o patrones de comportamiento del usuario. Parágrafo Primero. La naturaleza jurídica de una red social digital para los efectos de la presente ley se determinará con fundamento en sus funcionalidades efectivas, independientemente de la denominación comercial, contractual o tecnológica adoptada por su proveedor. Parágrafo Segundo. Cuando existan dudas razonables acerca de la inclusión de una red social digital dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, prevalecerá una interpretación orientada a la protección reforzada de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, conforme al principio constitucional del interés superior del menor. Parágrafo Tercero. No se considerarán redes sociales digitales, los servicios cuya finalidad exclusiva consista en el intercambio privado de comunicaciones entre usuarios determinados por el remitente, incluyendo servicios de correo electrónico o mensajería electrónica que no permitan la difusión pública de contenidos ni la recomendación automatizada de contenidos, perfiles o interacciones a terceros. CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ARTÍCULO 4. RESTRICCIÓN DE ACCESO POR RAZÓN DE EDAD. Se prohíbe el acceso de niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años a redes sociales digitales. En desarrollo de los principios constitucionales de protección integral, interés superior del menor y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las redes sociales digitales sometidas a la presente ley deberán abstenerse de permitir el registro, creación, habilitación, administración, mantenimiento o utilización de cuentas o usuarios de los menores aquí referenciados. La prohibición prevista en el presente artículo constituye una medida de protección reforzada orientada a prevenir los riesgos asociados al tratamiento masivo de datos personales, el perfilamiento algorítmico, los sistemas automatizados de recomendación de contenidos, la explotación comercial de la atención y demás mecanismos propios de los servicios digitales regulados por la ley.

Parágrafo Primero. Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como autorización para el tratamiento de datos personales de menores de dieciséis (16) años con el propósito de facilitar, promover o mantener su acceso a las redes sociales digitales. Parágrafo Segundo. La restricción prevista en este artículo no impedirá el acceso de menores de edad a servicios digitales cuya finalidad principal sea exclusivamente educativa, científica, gubernamental, asistencial o de salud, siempre que no incorporen funcionalidades propias de redes sociales digitales definidas en la presente ley. ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PROVEEDORES. Los proveedores de redes sociales digitales sometidos a la presente ley estarán sujetos al deber especial de diligencia y protección reforzada respecto de los niños, niñas y adolescentes. Para el cumplimiento de dicha obligación deberán: a) Implementar mecanismos eficaces de verificación robusta de edad. b) Adoptar medidas razonables destinadas a prevenir, detectar y corregir mecanismos de evasión de las restricciones previstas en la presente ley. c) Suspender, restringir o eliminar las cuentas respecto de las cuales existan elementos objetivos que permitan inferir razonablemente que pertenecen a personas menores de dieciséis (16) años. d) Diseñar e implementar programas internos de cumplimiento destinados a garantizar la observancia permanente de las obligaciones establecidas en la presente ley. e) Conservar evidencia suficiente que permita acreditar el cumplimiento de las obligaciones aquí previstas ante las autoridades competentes. f) Presentar los informes de cumplimiento que determine la reglamentación expedida en desarrollo de la presente ley. g) Cooperar con las autoridades competentes en las actividades de inspección, vigilancia y control. h) Las demás que establezca la Constitución, la ley y los reglamentos.	Parágrafo Primero. El cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo deberá realizarse bajo criterios de necesidad, proporcionalidad, responsabilidad demostrada, seguridad de la información y protección reforzada de los derechos fundamentales de los menores de edad. Parágrafo Segundo. Para los efectos de lo regulado en el literal c) del presente artículo, las redes sociales digitales deberán conservar toda la información y/o datos personales que involucren menores de dieciséis (16) años y que comporten conductas tipificadas en la ley penal. ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS RECTORES DE LA VERIFICACIÓN ROBUSTA DE EDAD. Toda medida de verificación de edad implementada en cumplimiento de la presente ley deberá sujetarse a los siguientes principios: a) Legalidad, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República. b) Finalidad específica, limitada exclusivamente a la verificación de la edad del usuario. c) Necesidad, de manera que sólo puedan recabarse los datos estrictamente indispensables para cumplir la finalidad prevista. d) Minimización de datos, prohibiéndose la recopilación, almacenamiento o tratamiento de información que resulte excesiva o irrelevante para la verificación de edad. e) Proporcionalidad, de forma que las medidas implementadas no generen cargas desmedidas para los usuarios ni riesgos injustificados para sus derechos fundamentales. f) Neutralidad tecnológica, garantizando que la ley no privilegie ni excluya tecnologías específicas. g) Seguridad de la información, mediante la adopción de medidas técnicas, administrativas y organizacionales destinadas a proteger los datos tratados. h) Responsabilidad demostrada, debiendo los proveedores acreditar el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en la presente ley. Parágrafo Primero. La verificación robusta de edad no podrá ser utilizada para fines distintos a los expresamente autorizados por la presente ley.
Parágrafo Segundo. La reglamentación, a cargo del Gobierno Nacional, establecerá los estándares mínimos de confiabilidad, auditabilidad, precisión y seguridad que deberán observar los mecanismos de verificación robusta de edad. Parágrafo Tercero. La implementación de mecanismos de verificación robusta de edad no eximirá a los proveedores del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente ley ni de aquellas derivadas del régimen general de protección de datos personales. ARTÍCULO 7. Adiciónese un parágrafo al artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así: "ARTÍCULO 7°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública. Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Parágrafo. Para los efectos del tratamiento de datos personales por parte de las redes sociales digitales reguladas por la ley, la proscripción de que trata el presente artículo se entenderá hasta los dieciséis (16) años de edad." ARTÍCULO 8. Adiciónese un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: "Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)	21. Los riesgos derivados de la incorporación temprana a las redes sociales digitales que involucren tratamiento masivo de datos personales, perfilamiento algorítmico, sistemas automatizados de recomendación de contenidos, explotación comercial de la atención o cualquier otra funcionalidad susceptible de afectar su desarrollo integral, su salud mental, su intimidad o el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales." ARTÍCULO 9. INTERPRETACIÓN CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Las disposiciones contenidas en la presente ley se interpretarán y aplicarán de conformidad con el principio constitucional del interés superior del menor, el principio de protección integral y el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. CAPÍTULO III COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y RÉGIMEN SANCIONATORIO ARTÍCULO 10. AUTORIDAD COMPETENTE. La Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá requerir información, ordenar auditorías, realizar verificaciones técnicas, practicar visitas administrativas, investigar e imponer las medidas y sanciones previstas en la ley. ARTÍCULO 11. FACULTADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES. Con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá: a) Impartir órdenes administrativas de cumplimiento destinadas a la prevención o corrección de afectaciones a los derechos del menor establecidos en la constitución o la ley. b) Exigir la implementación o modificación de mecanismos de verificación robusta de edad. c) Ordenar la suspensión temporal o definitiva de funcionalidades específicas que generen riesgos a los derechos fundamentales de los menores. d) Requerir la realización de auditorías independientes.

e) Solicitar información técnica, operativa, administrativa o financiera relacionada con el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley. f) Adoptar medidas cautelares cuando exista riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. g) Las demás atribuciones que sean necesarias para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Parágrafo. Se entenderá como órdenes administrativas de cumplimiento, el acto administrativo de carácter particular mediante el cual, la autoridad competente impone la obligación de adoptar, modificar, suspender o implementar medidas técnicas, operativas o procedimentales para garantizar el cumplimiento de los deberes previstos en la ley. ARTÍCULO 12. INFRACCIONES. Constituyen infracciones a la presente ley: a) Permitir el registro, creación, habilitación o utilización de cuentas por parte de personas menores de dieciséis (16) años. b) Incumplir las obligaciones relacionadas con la verificación robusta de edad. c) Omitir la adopción de medidas razonables destinadas a prevenir mecanismos de evasión de las restricciones previstas en la presente ley. d) Incumplir los requerimientos impartidos por la autoridad competente. e) Suministrar información falsa, incompleta o engañosa a las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control. f) Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley o en los actos administrativos expedidos para su ejecución. ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Las sanciones administrativas serán impuestas previa investigación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. El proceso administrativo sancionatorio estará a cargo de la misma autoridad, y observará las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.	ARTÍCULO 14. MEDIDAS CAUTELARES. Cuando existan elementos que permitan inferir razonablemente la existencia de una amenaza grave o inminente para los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá adoptar las medidas cautelares de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 15. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer multas, previa investigación administrativa, por inobservancia o incumplimiento de las normas contenidas en la ley o los reglamentos, así: 1. Multas hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. 2. Multas sucesivas hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de las órdenes o instrucciones mientras se mantengan las conductas y/o circunstancias que originaron la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio. Parágrafo. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios: 1. La gravedad del daño causado. 2. La persistencia del comportamiento infractor. 3. La reincidencia en la comisión de las infracciones establecidas en la ley. 4. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes. 5. El beneficio económico que se hubiere obtenido por el hecho generador de la infracción del investigado o en favor de terceros. 6. La capacidad económica del infractor. 7. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 16. CORRESPONSABILIDAD EN LA PROTECCIÓN DIGITAL DE LOS MENORES. La protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y				
adolescentes en entornos digitales constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad, la familia y los proveedores de redes sociales digitales. Los padres, madres, representantes legales y cuidadores promoverán el uso seguro, responsable e informado de las tecnologías digitales en los menores bajo su cuidado, de conformidad con el principio de autonomía progresiva y atendiendo a las particularidades propias de cada etapa del desarrollo. ARTÍCULO 17. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y con el apoyo técnico de la Superintendencia de Industria y Comercio, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, exclusivamente respecto de los siguientes asuntos: a) Los estándares mínimos de confiabilidad, auditabilidad, precisión y seguridad aplicables a los mecanismos de verificación robusta de edad. b) Los requisitos para la acreditación, supervisión y control de terceros verificadores de edad. c) Los formatos, contenidos mínimos y periodicidad de los informes de cumplimiento previstos en la presente ley. d) Los protocolos técnicos de auditoría y verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los proveedores. e) La implementación de una política pública de uso seguro, responsable e informado de las tecnologías y redes sociales digitales, dirigido a padres, madres, representantes legales y cuidadores de menores de edad. CAPÍTULO V VIGENCIA Y DEROGATORIAS ARTÍCULO 18. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley entrará en vigencia doce (12) meses después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	De los Honorables Congresistas,  ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República Partido Centro Democrático  JESÚS SALIM LORDUY MARTÍNEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Centro Democrático <table><tr><td> EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático </td><td> Juan Fernando Caicedo Callejas Senador de la República Partido Centro Democrático </td></tr><tr><td> Andrés Felipe Guerra Hoyos Representante a la Cámara Antioquia - Centro Democrático </td><td> HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Partido Centro Democrático </td></tr></table>	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 Juan Fernando Caicedo Callejas Senador de la República Partido Centro Democrático	 Andrés Felipe Guerra Hoyos Representante a la Cámara Antioquia - Centro Democrático	 HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Partido Centro Democrático
 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 Juan Fernando Caicedo Callejas Senador de la República Partido Centro Democrático				
 Andrés Felipe Guerra Hoyos Representante a la Cámara Antioquia - Centro Democrático	 HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Partido Centro Democrático				

³ Véase en <https://docs.un.org/es/crc/c/pc/25> (Recuperado el 22 de julio de 2026, a las 22:00h).

- Artículo 1: La dignidad humana constituye un elemento fundamento del Estado Social de Derecho e impone obligaciones positivas de protección frente a escenarios donde puedan producirse afectaciones graves al desarrollo humano. - Artículo 15: Reconoce el derecho fundamental a la intimidad y al habeas data, estableciendo límites frente al uso indebido de información personal. - Artículo 16: Protege el libre desarrollo de la personalidad, derecho que debe interpretarse considerando que los niños tienen una autonomía progresiva, pero no una autonomía absoluta frente a riesgos estructurales. - Artículo 20: Protege la libertad de expresión e información, pero admite límites constitucionalmente legítimos cuando entran en tensión con otros derechos fundamentales. - Artículo 44: Establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta norma constituye el fundamento central del proyecto, pues obliga al Estado, la sociedad y la familia a garantizar la protección integral de los menores. La disposición jurídica a la letra establece: <u>"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."</u> <u>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</u> <u>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."</u> (Subraya y negrilla fuera de texto). Conforme a los citados principios, la Corte Constitucional ha desarrollado algunos postulados que se han cimentado sobre el concepto de <u>interés</u>	<u>superior del menor</u>, que implica reconocer a su favor <u>"un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral"</u>⁴. Y es que el mismo tribunal constitucional ha sido enfático en señalar que <u>"El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor, dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales"</u>⁵. - Artículo 45: Reconoce el derecho de los adolescentes a la protección y formación integral. <u>Dentro del ordenamiento jurídico colombiano,</u> ⁴ Sentencia T-051 de 2022 de la Corte Constitucional. ⁵ Sentencia T-033 de 2020 de la Corte Constitucional. ⁶ Téngase en cuenta otras fuentes legales como las siguientes: 1. Ley 679 de 2001, "Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución", tiene como objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio. Especificando en su Capítulo II, la importancia de crear conciencia de promover e incentivar la adopción de sistemas de autoregulación y códigos de conducta en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información, para evitar el abuso y pornografía de menores, de edad por medio del Internet. 2. Ley 1266 de 2008, "Por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones". 3. Ley 1273 de 2009, "Por medio de la cual se modifica el código penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado- denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones. 4. Ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones". Contempla que el Estado puede intervenir en el Sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que proveedores de redes y servicios de comunicaciones permitan el uso de su infraestructura, con la condición de que esa intervención se haga por razones de "defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública". 5. Ley 1373 de 2009, modificó el Código Penal para incluir penas para delitos digitales como el acceso abusivo a sistemas informáticos, la interceptación de datos informáticos, la violación de datos personales o el uso del software malicioso, entre otras conductas.
<u>encontramos fuentes legales como las establecidas en la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia)</u>, donde se desarrolla el principio de protección integral, y establece: 1) el interés superior del niño; 2) la prevalencia de derechos; y 3) la corresponsabilidad familiar, social y estatal. El proyecto de ley complementa este régimen incorporando una dimensión contemporánea: la protección digital. Así mismo, <u>la Ley 1581 de 2012 (Régimen General de Protección de Datos Personales)</u>, donde se reconoce una protección reforzada respecto del tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. El proyecto de ley estatutaria desarrolla dicha protección frente a nuevos escenarios tecnológicos caracterizados por: 1) Perfilamiento automatizado; 2) Publicidad basada en comportamiento; 3) Minería masiva de datos; entre otras. Finalmente, respecto a la jurisprudencia constitucional, evidenciamos que <u>la Corte Constitucional ha reiterado que el interés superior del niño es un principio prevalente que obliga a adoptar decisiones orientadas a garantizar su desarrollo integral</u>. Destacando, entre otras: - La Sentencia T-510 de 2003, donde se estableció que el interés superior del menor debe ser entendido como un criterio hermenéutico obligatorio para todas las autoridades públicas. - La Sentencia C-157 de 2002, reconoció que los derechos de los niños tienen carácter prevalente frente a otros intereses constitucionales. - La Sentencia T-260 de 2012, destacó la necesidad de proteger a los menores frente a escenarios donde puedan verse comprometidos sus derechos fundamentales. - En la Sentencia C-748 de 2011, al estudiar el régimen de protección de datos personales, reconoció la especial protección constitucional de los datos pertenecientes a niños y adolescentes. 2.1 PROCEDENCIA DEL TRÁMITE COMO LEY ESTATUTARIA: ⁶ Ley 1620 de 2013, "Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar." ⁷ Ley 2489 de 2025, "Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país."	El presente proyecto debe tramitarse como ley estatutaria debido a que desarrolla y limita directamente derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. De conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso expedir leyes estatutarias cuando estas regulen, entre otras, derechos y deberes fundamentales. La iniciativa incide directamente en: 1) El Derecho fundamental a la libertad de información (art. 20 C.P.); 2) El Derecho fundamental a la intimidad y habeas data (art. 15 C.P.); 3) Al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.); y 4) Derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes (art. 44 C.P.). No se trata únicamente de una prohibición administrativa del funcionamiento de plataformas digitales, sino de una intervención legislativa que establece límites al ejercicio de derechos fundamentales en atención a la protección reforzada de sujetos constitucionalmente vulnerables. La Corte Constitucional ha señalado que una norma debe tramitarse como estatutaria cuando tiene como finalidad directa regular elementos esenciales del contenido, alcance o ejercicio de derechos fundamentales. 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA: Para entender la necesidad de integrar el presente proyecto de ley estatutaria al ordenamiento jurídico colombiano, será necesario tener en cuenta el siguiente contexto: 3.1 Diagnóstico de las redes sociales digitales: Según estudios realizados en 2025, el porcentaje de la población total mundial que se encuentra activo en redes sociales es del sesenta y siete punto cinco por ciento (67.5%), más 5,560 millones (Kemp, 2025). En Colombia, por su parte, a enero de 2025 había 36,80 millones de usuarios en redes sociales activos de los cuales 50,7% eran mujeres y 49,3% eran hombres. Estas cifras se distribuyen entre Facebook, Instagram, Twitter y Tik Tok, que son las más utilizadas por los colombianos. El uso no es menor. Un estudio publicado por DataReportal con base en datos suministrados por el Global Web Index dice que Colombia es el cuarto país en el mundo en donde más tiempo se pasa en las redes, entre 47 economías analizadas, con una tendencia al alza. La firma de asesoría, Kepios, afirmó que entre 2022 y 2023, Colombia tuvo un aumento de 4,1% en el número de usuarios de internet y el consumo de redes posiciona a WhatsApp como la plataforma más usada por los

colombianos activos en redes sociales que tienen entre 16 y 64 años años de edad (92.4%), seguida de Facebook (90.5%) e Instagram (85.6%).

3.2 Diagnóstico de las redes sociales digitales en niños, niñas y adolescentes en Colombia:

En 2025 se publicó el estudio "Infancia y Medios Audiovisuales: Consumo, Mediación Parental y Aprobación", por medio del cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) reportó que, en promedio los niños, niñas y adolescentes colombianos pasan 8.9 horas diarias entre semana frente a una pantalla; el 77% de los adolescentes entre 14 y 17 años tiene al menos una cuenta activa en redes sociales; y el 62% navega sin ningún tipo de supervisión parental (Espectador, 2026). Estas cifras provienen de un análisis de más de 2.600 encuestas en hogares e instituciones educativas del país. Los hallazgos resultan alarmantes para nuestro objeto de estudio:

Indicador	Hallazgo CRC 2025
TIEMPO PROMEDIO FRENTE A PANTALLAS - Semana: 8.9 h - Fin de semana: 7.2 h	Niños, niñas y adolescentes colombianos pasan viendo contenidos en línea es de 8,9 horas diarias entre semana y 7,2 horas los fines de semana. En la mayoría de los casos este consumo ocurre sin supervisión parental.
PORCENTAJE CON CELULAR PROPIO "El problema empieza mucho antes de los 14 años."	El acceso al celular propio crece con la edad: - Entre 14-17 años (adolescentes): 81% - Entre 10-13 años (preadolescentes): 55% - Entre 6-9 años (infancia temprana): 35%
MENORES CON CUENTA EN REDES SOCIALES DIGITALES	El 40% de los menores tiene al menos una cuenta activa en redes sociales. De estos, el 83% accede con cuentas propias; entre adolescentes la proporción aumenta al 92%, lo que indica que la mayor parte del uso en redes se realiza con perfiles individuales en la adolescencia.
PORCENTAJE CON CUENTA ACTIVA EN REDES SOCIALES DIGITALES	El 77% de los adolescentes de 14-17 años tiene cuenta activa, la mayoría propias. El 33% de los preadolescentes de 10-13 años también tiene acceso, y el 9% de los niños de 6-9 años accede usando las cuentas de sus padres. Sin ninguna barrera

	legal de acceso hoy para ninguno de estos grupos.
RED SOCIAL MÁS VIRAL	Tiktok es la red social preferida por los menores colombianos, con un 67% de preferencia.
SUPERVISIÓN PARENTAL	En la adolescencia, apenas 1 de cada 3 menores cuenta con acompañamiento parental al consumir contenidos digitales. ➤ Solo 34% con supervisión parental.
ALFABETIZACIÓN MEDIÁTICA	Solo el 14% de los padres y el 25% de los docentes tienen conocimientos sobre alfabetización mediática.
SUPERVISIÓN AL NAVEGAR	El 62% de los menores encuestados dice no tener supervisión cuando navega en internet.

Fuente: Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Estudio «Infancia y Medios Audiovisuales: Consumo, Mediación Parental y Aprobación 2024». Octubre 2025. <https://crrcom.gov.co/sites/publica-ca-virtual/>

3.3 Las redes sociales, escenarios de riesgo para niños, niñas y adolescentes:

Los usuarios de redes sociales digitales se exponen a escenarios riesgosos dominados por elementos negativos. Situaciones como el anonimato; la facilidad de acceder al ciberespacio e interactuar con desconocidos; la creación de identidades falsas y digitales y la comunicación virtual que no está atada a límites temporales ni espaciales, juegan un rol importante en la configuración de oportunidades de peligro y afectación a la salud mental de niños, niñas y adolescentes (Gilbert & Cevallos, 2014).

Esta configuración de espacios altamente riesgosos para la salud mental e incluso física de nuestro niños, niñas y adolescentes, se encuentran mayoritariamente concentrados y desarrollados en las redes sociales digitales, teniendo en cuenta la estructuración y funcionamiento de estas, pues se "(...) permite la publicación de contenido, el acceso a información y a las publicaciones de los demás y la comunicación e interacción con nuevos contactos, de manera sencilla y sin restricciones, ampliando el círculo social (...)". (Urbano Coral, 2022, pág 15).

3.4 Clasificación de los riesgos en plataformas digitales de redes sociales:

Ángela María Urbano Coral, en "Protección de niños, niñas y adolescentes en el uso de redes sociales: Análisis de riesgos y medidas eficaces", señala que las tres

plataformas digitales de mayor acceso entre niños, niñas y adolescentes son Instagram, YouTube y TikTok. Por ello, para identificar los riesgos a los que está expuesta esta población resulta necesario analizar específicamente esas plataformas. En el estudio referido, Urbano Coral clasifica los riesgos identificados de la siguiente manera:

a. Riesgos Pasivos y Activos:

Son pasivos, aquellos riesgos en los que quien se expone a ellos, no tiene expreso actuar alguno; es decir, el riesgo y posterior perjuicio se produce por la sola presencia del individuo en las redes. Puede materializarse en acoso virtual, el *ciberbullying* y/o el recibir mensajes de datos cuyo contenido no es deseado por el receptor o son meramente indecentes, vulgares, violentos, ofensivos o groseros.

El riesgo activo, es lo opuesto a la definición propuesta, es decir, el individuo ingresa en la plataforma con la intención de ocasionar un daño a otro individuo o colectivo de estos.

b. Riesgos comerciales, agresivos, sexuales y contra valores:

Este tipo de riesgos se clasifican a partir de los ámbitos a los que van dirigidos, algo así como desde una óptica teleológica. Entonces, un riesgo comercial será la publicidad engañosa, los comerciales falsos o el famoso spam; un riesgo contra valores será aquel que atenta contra uno a varios axiomas sociales, como la discriminación por raza o sexo, la promoción o inducción en enfermedades mentales de autolesión; serán un riesgo sexual, los contenidos pornográficos y serán un riesgo de agresión, el ya mencionado ciber acoso o *bullying* digital.

c. Riesgos según el contenido, contacto y conducta:

En esta categoría, dice Urbano Coral, la clasificación se produce en razón de la participación del usuario de la plataforma. En este sentido, será de contenido aquel riesgo en el que el menor no participa de su construcción (el riesgo) pero por el hecho de acceder al servicio de red social en internet, se expone a que sea utilizado. Ejemplos de eso, las imágenes sexuales o violentas a las que podría acceder los menores de edad.

Será de contacto, el riesgo en el que el menor de edad participa o interactúa con el material inapropiado que encuentra en la plataforma. Sucede cuando, por ejemplo, se produce un vínculo de confianza entre un individuo víctima y

uno que es acosador. Este intenta aislar poco a poco al menor, y lo consigue desprendiéndolo de su red de apoyo (familiares, profesores, amigos, etc.) y generando un ambiente de secretismo e intimidad, para luego cometer el acto que motiva al acosador a interactuar con el menor (Urbano Coral, 2022).

Será de conducta, el riesgo en el que, por los mismos contenidos de la plataforma, que no son adecuados para la edad del mismo, en su "inocencia", produce o replica contenidos, imágenes, mensajes o videos inapropiados. Como cuando un menor incita al racismo.

3.5 Riesgos directos documentados en Colombia:

El acceso sin limitación alguna a las redes sociales digitales ha demostrado exponer a los niños, niñas y adolescentes en Colombia a riesgos concretos como:

- Ciberacoso y acoso sistemático: Consiste en la intimidación mediante el uso de las redes sociales digitales. Es una conducta que se repite y busca atemorizar a otras personas.
- Sextorsión: Forma de explotación sexual infantil. Ocurre cuando una persona amenaza con hacer público imágenes explícitas del menor.
- Grooming: Contacto de adultos con menores con fines sexuales.
- Exposición a contenido violento, sexual o no apto para su edad.
- Deepfakes y manipulación de imágenes.
- Reclutamiento por redes criminales o grupos de manipulación ideológica.
- Acceso sin verificación a pornografía, drogas, armas y documentos falsos.
- Trastornos de autopercepción y conducta alimentaria.
- Trastornos de sueño.
- Trastornos mentales, como depresión y ansiedad.
- Dificultades para la socialización.
- Riesgo de suicidio y autolesión: La exposición a contenidos que promueven la autolesión en redes sociales genera un fenómeno de contagio documentado, especialmente en adolescentes y jóvenes.

3.6 Redes Sociales digitales y la salud mental:

Los adolescentes están pasando cada vez más tiempo conectados a internet, consumiendo redes sociales a tal punto que el 45% de adolescentes admite usar el internet "casi constantemente". Desafortunadamente, todo este tiempo que pasan en sus equipos electrónicos puede afectar negativamente a su salud mental.

Por ejemplo, estudios demuestran que estudiantes de octavo grado que pasan 10 horas o más a la semana en redes sociales son 56% más probables de reportar no

ser felices que aquellos estudiantes que pasan menos tiempo en línea. Y las redes sociales como Snapchat, Instagram, Twitter y Facebook están asociadas con mayor ansiedad, depresión, soledad, peor sueño y una imagen corporal negativa.

Ahora bien, de acuerdo a un informe, realizado por investigadores de la Universidad de Bath, en Inglaterra, donde se comparó a dos grupos; por un lado un grupo tuvo libre acceso a redes sociales y otro obligado a dejarlas durante al menos 9 horas semanales, las consecuencias no son menores.

Después de una semana, los investigadores les presentaron distintos cuestionarios que evaluaban su bienestar anímico antes y después del procedimiento. Mostró que las personas que no utilizaron redes sociales tuvieron menores niveles de ansiedad y depresión.

Esto ha derivado en que los jóvenes de la actualidad sean más propensos a sufrir de condiciones mentales negativas como la ansiedad y depresión, en gran medida, gracias a la sensación de soledad que brinda el pasar gran parte de su tiempo de sus días interactuando con una pantalla.

En esa misma línea, muchos adolescentes consideran que tener una presencia fuerte en las redes sociales es esencial para su estatus social y para 'encajar' – especialmente cuando perciben que todos los demás están en las redes sociales también. Ese intento por encajar puede venir a un costo: según una encuesta del Pew Research Center, 29% de los adolescentes siente 'mucho' presión para verse bien en las redes sociales y 28% siente 'alguna' presión para encajar socialmente.

Esas presiones pueden desencadenar en sentirse excluido al ver publicaciones o 'posts' sobre eventos a los cuales no fueron invitados; miedo de perderse de algo (o FOMO, por sus siglas en inglés) que es el miedo de no estar al tanto de lo que pasa en las redes sociales porque no se estaba en línea; presión por sentir que se necesita publicar cosas positivas o atractivas sobre uno mismo para conseguir 'likes'/'me gusta' y comentarios de amigos; sentirse sin poder, cuando otros publican cosas sobre uno mismo y no poder cambiar o controlarlo o la incomodidad debido a altos niveles de comunicación: sentir que un amigo, compañero o su pareja quiere mensajear más de lo que ellos están cómodos mensajeando.

La incidencia de las redes no es menor. Jessica Holzbauer, trabajadora social clínica licenciada en el Instituto Huntsman de Salud Mental, explica cómo los teléfonos inteligentes son, por diseño, adictivos. *"Obtenemos una liberación de dopamina en el cerebro cuando levantamos el teléfono o nos conectamos a las redes sociales", afirma. "El uso de aplicaciones sociales induce al cerebro a pensar que se está recompensando a sí mismo cada vez que coge el dispositivo".*

Las consecuencias en la salud mental son más que evidentes, llegando a situaciones tan críticas como alarmantes. Según un estudio reciente de Facebook, Instagram tiene efectos nocivos entre una parte de sus millones de usuarios jóvenes, en particular las adolescentes. Los resultados indican que Instagram empeora los problemas de imagen corporal de una de cada tres adolescentes. Y entre los adolescentes que declararon tener pensamientos suicidas, el 6% en EE.UU. los atribuyó a Instagram.

3.7 Tratamiento de las redes sociales en el ámbito internacional:

Es fundamental estudiar cómo, en el ámbito internacional, se está restringiendo el acceso de menores de edad a las redes sociales digitales. Aunque resulta complejo armonizar las distintas posturas a nivel global, se observa un esfuerzo creciente por proteger a la infancia frente a riesgos que, si bien inicialmente eran poco conocidos, hoy exigen una mayor intervención del Estado para salvaguardar los derechos que se ven amenazados en entornos digitales. En este sentido, los Estados buscan un equilibrio entre la imposición de restricciones, el acompañamiento responsable y la educación digital.

La tesis sobre la necesidad de proteger a los menores frente a los riesgos del uso de redes sociales y dispositivos electrónicos encuentra respaldo en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (1989), que establece principios fundamentales para la protección integral de la infancia en el entorno digital. En particular, el artículo 17 reconoce la función de los medios de comunicación y exhorta a los Estados a *"promover la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta... su salud física y mental"* (ONU, 1989). Además, el artículo 16 protege el derecho del niño a la privacidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, lo que implica regular el acceso y uso de plataformas digitales para evitar daños psicológicos y sociales.

A continuación, se da un análisis de los países que han adoptado la prohibición al acceso a redes sociales digitales para niños, niñas y adolescentes:

País	Regulación
Estados Unidos	La asamblea legislativa de Florida, aprobó la Ley HB3 "House Bill 3" por medio de la cual se prohíbe totalmente el acceso de los menores a las redes sociales. Al mismo tiempo, los Estados de Utah, Arkansas, Luisiana, Ohio y Texas han manifestado la necesidad de dicha prohibición.
Reino Unido	Debido a las consecuencias vistas a nivel mundial por el uso del internet, Reino Unido impone "bloqueo" a las redes sociales digitales a menores de 16 años.
Australia	Prohíbe que los menores de 16 años tengan cuentas en redes sociales sin autorización parental y exige a las plataformas implementar sistemas robustos de verificación de edad para garantizar el cumplimiento de esta norma.
Indonesia	El gobierno de Indonesia tomó la decisión de prohibir el uso de redes sociales digitales a menores de 16 años. Con esta medida, se desactivaron 70 millones de niños, niñas y adolescentes de las redes sociales.
España	El Gobierno ha estructurado políticas para proteger a los menores y reforzar el control en las redes sociales y ha anunciado cinco medidas dirigidas a las plataformas digitales entre las que se incluye prohibir en España el acceso a redes sociales a menores de 16 años obligando a las plataformas digitales a implementar sistemas efectivos de verificación de edad.
Francia	Busca prohibir el acceso a redes sociales a menores de 15 años espera cambiar la forma en que niños y adolescentes usan plataformas como TikTok, Instagram, Snapchat, Facebook o X. La idea central es que la responsabilidad deje de recaer solamente en padres y menores y pase también a las propias plataformas tecnológicas.
Emiratos Árabes Unidos	Prohibió que los menores de 15 años tengan o usen cuentas personales en redes sociales. La diferencia es que no solo fija la edad mínima, sino que impone obligaciones concretas a las plataformas digitales.
Malasia	Implementa una prohibición para que menores de 16 años no puedan acceder a cuentas en redes sociales, siguiendo una corriente mundial que busca aumentar las medidas de protección frente a los riesgos digitales para menores.
Portugal	Se propone prohibir el acceso a las redes sociales a los menores de 16 años, según un proyecto de ley presentado ante el Parlamento.
Alemania	El canciller alemán, Friedrich Merz, expresó su apoyo a una iniciativa que busca restringir el acceso a redes sociales para menores de 16 años en Alemania. La propuesta pretende reducir los posibles efectos negativos del uso excesivo de plataformas digitales y proteger el

bienestar psicológico, la privacidad y el desarrollo social de niños y adolescentes.

3.8 Referentes internacionales: el consenso apunta a 16 años:

Los países que han legislado sobre esta materia con base en evidencia médica han fijado umbrales de 15 o 16 años. Ninguno fijó 14 años. La tendencia internacional es inequívoca: la protección debe comenzar antes de lo que el *statu quo* actual permite.

País	Edad mínima	Responsabilidad	Mecanismo de verificación	Estatus
Australia	16 años	Plataformas	Cada empresa define el método; multas por incumplimiento	Vigente dic. 2025
Francia	15 años	Plataformas + Estado	Verificación con sistema de doble anonimato	En implementación
Portugal	16 años	Estado + plataformas	Identidad digital estatal + consentimiento parental (13-16)	Aprobado feb. 2026
España	16 años	Sistema tecnológico (AEPD)	Token anónimo sin revelar identidad	En trámite parlamentario
Indonesia	16 años	Plataformas + Gobierno	Eliminación de cuentas de menores y bloqueo de acceso	Vigente mar. 2026
Malasia	16 años	Plataformas + Gobierno	Verificación eKYC obligatoria	En implementación 2026

3.9 Las razones de por qué la edad mínima debe ser 16 años:

El cerebro adolescente no madura de manera uniforme. Opera bajo una asincronía de maduración que crea una ventana de vulnerabilidad máxima entre los 12 y los 16 años, exactamente el rango que el proyecto de ley debe proteger.

a. La brecha de inmadurez:

Dos estructuras cerebrales determinan la vulnerabilidad del adolescente frente a las redes sociales:

Estructura	Función	Estado a los 14–16 años	Consecuencia para las redes sociales
------------	---------	-------------------------	--------------------------------------

Sistema Límbico	Motor emocional y de recompensa	Maduro y activo desde la pubertad (aprox. 11-12 años)	El adolescente YA siente la recompensa del «like» con la misma intensidad que un adulto
Corteza Prefrontal	Freno, juicio, control de impulsos, evaluación de riesgos	Completa su maduración entre los 23 y los 25 años	El adolescente NO puede regular adecuadamente esa recompensa

Entre los 14 y los 16 años la brecha es máxima: el adolescente busca novedad, aprobación social y gratificación inmediata con la menor capacidad de autorregulación de toda su vida. Fijar el umbral en 14 años significa exponer a los menores en su punto de mayor vulnerabilidad neurológica⁷.

b. La poda sináptica y por qué los 16 años importan:

Durante la adolescencia el cerebro realiza un proceso de “poda sináptica”: bajo el principio de “salo o piérdelo”, elimina las conexiones neuronales que no se usan y fortalece las que sí. Lo que un adolescente hace entre los 12 y los 16 años define la arquitectura de su cerebro para el resto de su vida.

Las redes sociales actúan como un entorno de aprendizaje intensivo que moldea esta poda neuronal. Si durante esta ventana crítica un adolescente pasa horas en interacciones digitales basadas en dopamina rápida (likes, scroll infinito, notificaciones), el cerebro fortalecerá preferentemente esas vías de gratificación inmediata, con consecuencias permanentes:

- Menor tolerancia al esfuerzo sostenido y a la frustración;
- Mayor dependencia de la validación externa para construir identidad;
- Inhibición del desarrollo de habilidades de afrontamiento y resiliencia;
- Vulnerabilidad ante el reclutamiento por grupos criminales o de manipulación ideológica.

Al igual que el consumo de sustancias psicoactivas interfiere con las señales químicas que guían la poda, las redes sociales compiten directamente con la biología del menor ofreciendo incentivos que familias, colegios y comunidades no logran fácilmente contrarrestar.

Esta afectación del desarrollo neurológico no es solo funcional, tiene correlatos estructurales medibles. El estudio más grande disponible sobre desarrollo cerebral en adolescentes, el Estudio ABCD (Adolescent Brain Cognitive Development), analizó mediante resonancia magnética funcional a 7.614 jóvenes y encontró amplias regiones con menor grosor cortical en la corteza prefrontal, el lóbulo

⁷ Rivera, J. (2025). La brecha de inmadurez. Universidad Nacional de Colombia.

temporal, occipital y parietal, asociadas de manera significativa con el uso y la adicción a las redes sociales. El mayor uso diario promedio de redes sociales se asoció significativamente con un menor grosor y volumen cortical en estas regiones, exactamente las áreas involucradas en el control de impulsos, la toma de decisiones, la atención y la regulación emocional. Los cambios estructurales en el cerebro adolescente causados por el uso intensivo de redes sociales no son reversibles con educación ni con controles parentales: requieren que el entorno sea seguro desde el inicio⁸.

c. Impacto endocrino: las redes sociales también afectan el cuerpo:

Ademas del impacto en el cerebro, el uso intensivo de pantallas y redes sociales altera el sistema hormonal con efectos documentados y potencialmente irreversibles⁹:

Mecanismo	Efecto documentado
Melatonina y sueño	La luz azul suprime la secreción nocturna de melatonina, alterando ritmos circadianos. La melatonina además cumple efecto acelerador sobre el inicio de la pubertad (eje hipotálamo-hipófisis-gónadas).
Pubertad precoz	Estudios observacionales asocian mayor exposición a pantallas con descenso de melatonina, aumento de estradiol y LH, y adelanto del inicio de la pubertad.
Cortisol (estrés crónico)	El uso excesivo favorece niveles elevados de cortisol, que pueden interferir con la función tiroidea y el eje de crecimiento.
Hiperinsulinemia	El sedentarismo asociado favorece obesidad infantil e hiperinsulinemia. En niñas puede derivar en exceso de andrógenos, hirsutismo, irregularidades menstruales y síndrome de ovario poliquístico.
Serotonina y dopamina	La sobreestimulación digital altera la liberación de serotonina y dopamina, asociada a mayor riesgo de ansiedad, labilidad emocional y síntomas depresivos.

⁸ Nagata, J.M., Bao, K., Murray, S.B., Nedelec, P., Richardson, R.A., Nayak, S., Li, E.J., Wong, J.H., Muller-Oehring, E.M., Scheffler, A., Baker, F.C., Rauschecker, A.M. y Sugrue, L.P. (2026). Uso de las redes sociales y estructura cerebral en la adolescencia temprana: Resultados del estudio sobre el desarrollo cognitivo del cerebro adolescente (ABCD). *NeuroImage*, 331, 121860. DOI: 10.1016/j.neuroimage.2026.121860. PMID: 41831540.

⁹ Asociación Española de Pediatría (AEPed); Sicielo Colombia (2022); RTVE (2022); Ministerio de Salud Colombia – Resolución 3280 de 2018.

3.10 Conclusión:

La transformación digital ha generado nuevas formas de interacción social, económica y educativa; sin embargo, también ha creado riesgos inéditos para los niños, niñas y adolescentes. Las redes sociales digitales actuales funcionan mediante modelos tecnológicos sustentados en recopilación permanente de datos personales, predicción de comportamientos, recomendación automatizada de contenidos e incentivos diseñados para prolongar la permanencia del usuario.

Los menores de edad presentan una condición particular de vulnerabilidad debido a que sus capacidades cognitivas, emocionales y autorregulatorias aún se encuentran en desarrollo.

Permitir el acceso irrestricto a plataformas diseñadas para maximizar la atención puede generar afectaciones relacionadas con ansiedad, alteraciones del sueño, exposición a violencia digital, ciberacoso, explotación comercial, pérdida de privacidad, entre otras.

La intervención legislativa no busca entonces desconocer la importancia del acceso tecnológico, sino establecer condiciones mínimas de protección compatibles con la Constitución Política de Colombia. El Estado tiene un deber positivo de prevención frente a riesgos previsibles que puedan afectar derechos fundamentales de sujetos de especial protección.

4. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA:

La iniciativa legislativa surge como respuesta a una transformación profunda de las condiciones en las que hoy transcurre la infancia y la adolescencia, no solo en Colombia, sino en el mundo entero. Es casi una tendencia global. En pocas décadas, los espacios tradicionales de socialización, aprendizaje, recreación y construcción de identidad individual y colectiva, han sido progresivamente desplazados o complementados (dejando en un espacio residual) por entornos digitales que ocupan una porción cada vez más significativa de la vida cotidiana de niños, niñas y adolescentes¹⁰.

Nos encontramos ante un fenómeno sin precedentes históricos. Nunca antes una generación había estado expuesta, desde edades tan tempranas, a sistemas tecnológicos capaces de acompañarla de manera permanente, influir sobre sus hábitos, registrar sus comportamientos, perfilar sus preferencias y moldear sus procesos de interacción social durante prácticamente todas las horas del día,

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación General No. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*, CRC/C/GC/25, 2 de marzo de 2021.

incluso, expuesta al modelaje de su propia personalidad y forma de pensamiento y existencia, por parte de estas tecnologías de la información y comunicación¹¹. La magnitud de esta transformación exige que el legislador evalúe si las herramientas jurídicas actualmente disponibles continúan siendo suficientes para garantizar la protección integral de la niñez o si, por el contrario, se ha producido un vacío regulatorio que demanda una respuesta institucional.

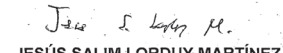
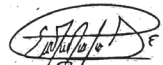
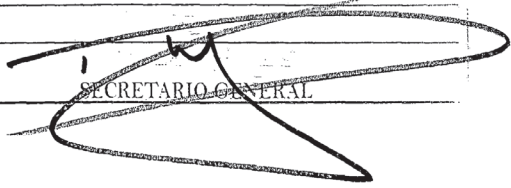
La pertinencia de este proyecto parte precisamente de reconocer que la realidad tecnológica evolucionó con una velocidad muy superior a la capacidad de adaptación de los marcos regulatorios existentes. Mientras el ordenamiento jurídico colombiano desarrolló durante décadas mecanismos específicos para proteger a los menores frente a riesgos asociados al consumo de alcohol, tabaco, juegos de suerte y azar, pornografía o determinadas actividades económicas, el acceso a redes sociales digitales permaneció prácticamente desprovisto de barreras legales efectivas, pese a tratarse de uno de los entornos que más influencia ejerce actualmente sobre la vida de niños, niñas y adolescentes y a los que hoy por hoy, tiene una libertad absoluta de acceso.

Los datos disponibles para Colombia evidencian la dimensión del fenómeno. De acuerdo con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, los menores colombianos pasan en promedio 8,9 horas diarias consumiendo contenidos digitales durante los días de semana y 7,2 horas durante los fines de semana. El 77% de los adolescentes entre los 14 y 17 años posee al menos una cuenta activa en redes sociales; el 33% de los menores entre los 10 y 13 años también accede a estas plataformas, mientras que incluso el 9% de los niños entre los 6 y 9 años utiliza cuentas pertenecientes a sus padres, madres y/o cuidadores. A ello se suma un dato particularmente relevante: el 62% de los menores afirma navegar en internet sin supervisión, mientras apenas el 14% de los padres cuenta con conocimientos suficientes en alfabetización mediática. Estos datos permiten concluir que el problema ya no puede entenderse como un asunto excepcional o marginal, sino como una realidad estructural que afecta a millones de familias colombianas.

La relevancia de esta situación no radica únicamente en el tiempo de exposición. Lo verdaderamente novedoso es la naturaleza de los entornos digitales contemporáneos. Las redes sociales digitales actuales no operan simplemente como medios de comunicación o herramientas tecnológicas neutrales. Constituyen ecosistemas digitales diseñados para captar atención, maximizar la permanencia de los usuarios, estimular la interacción continua y recopilar información comportamental que posteriormente es utilizada para personalizar contenidos,

¹¹ UNESCO, *Global Education Monitoring Report 2023: Technology in Education – A Tool on Whose Terms?*, París, 2023.

recomendaciones y experiencias digitales. Es en esta última afirmación, en la que recae la tesis máxima de pertinencia de este proyecto de Ley. En otras palabras, el debate que hoy enfrenta el legislador no gira exclusivamente alrededor de las decisiones individuales de los menores o de sus familias, sino alrededor de la existencia de sistemas tecnológicos que procesan masivamente datos personales, utilizan mecanismos automatizados de recomendación de contenidos y operan bajo modelos de negocio cuya rentabilidad depende directamente del tiempo de permanencia y del nivel de interacción de los usuarios. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, atentando contra su salud mental y física que se encuentra en estado de vulnerabilidad precisamente por atravesar etapas de desarrollo cognitivo y biológico, que implican una mayor intolerancia la nocividad de los elementos negativos de estas tecnologías. Esta circunstancia resulta especialmente relevante cuando los usuarios son menores de edad. La niñez y la adolescencia constituyen etapas de formación física, emocional, cognitiva y social respecto de las cuales el ordenamiento constitucional colombiano ha reconocido históricamente una protección reforzada¹². La Constitución Política no consagra una igualdad absoluta entre adultos y menores en el acceso a todos los bienes, servicios o actividades. Por el contrario, admite e incluso exige tratamientos diferenciados cuando ello resulta necesario para proteger el interés superior del menor y garantizar su desarrollo integral. Precisamente por esta razón, el legislador colombiano ha aceptado históricamente la existencia de restricciones de acceso basadas en la edad respecto de múltiples actividades. La justificación de estas medidas no radica en la incapacidad absoluta de los menores, y mucho menos en la voluntad inconsciente y casi tiránica de restringirlos sus derechos, sino en el reconocimiento de que existen determinados riesgos cuya gestión no puede recaer exclusivamente sobre ellos ni sobre sus familias. El presente proyecto se inscribe dentro de esa misma lógica de protección. Su importancia, la del proyecto de ley estatutaria, se refuerza al constatar que el problema ha dejado de ser exclusivamente doméstico para convertirse en una preocupación internacional compartida. Durante los últimos años, diversos Estados han iniciado procesos regulatorios, e incluso prohibicionistas, dirigidos a establecer límites etarios, sistemas de verificación de edad y obligaciones específicas para las plataformas digitales¹³. Australia fijó la edad mínima en dieciséis (16) años; Portugal adoptó el mismo umbral; Francia estableció restricciones desde los quince (15) años; ¹² UNICEF, The State of the World's Children 2021: On My Mind – Promoting, Protecting and Caring for Children's Mental Health, Nueva York, 2021. ¹³ Unión Europea, Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales (Digital Services Act).	mientras España, Indonesia y Malasia avanzan en modelos regulatorios equivalentes. La tendencia comparada demuestra que las democracias contemporáneas han comenzado a reconocer que la protección de la infancia en entornos digitales no puede depender únicamente de la buena voluntad de las plataformas o de las capacidades individuales de supervisión de las familias.¹⁴ Particularmente relevante resulta advertir que la discusión internacional también ha evolucionado respecto de la asignación de responsabilidades y este proyecto, en su elemento dispositivo, así lo demuestra. Durante años predominó la idea de que correspondía exclusivamente a los padres controlar el acceso de los menores a internet o a otro tipo de servicios. Sin embargo, la evidencia acumulada y las experiencias regulatorias recientes han conducido a una conclusión distinta: la protección efectiva de la infancia requiere intervenir no solamente sobre los usuarios, sino también sobre los sistemas de diseño que estructuran los entornos digitales. Esta aproximación ha sido respaldada por organismos internacionales de salud pública y protección de la infancia, que han insistido en la necesidad de trasladar parte de la carga de protección hacia quienes diseñan, administran y explotan económicamente estas plataformas. Es decir, no solo debe reducirse el rol del Estado, en prohibir o regular la actividad o interacción del individuo frente a estos servicios digitales, sino que debe ir más allá y optar por un enfoque que recaiga sobre los servicios y sus proveedores. Asimismo, esta iniciativa también encuentra fundamento en la existencia de riesgos concretos y verificables asociados al uso de redes sociales por menores de edad. Los documentos de soporte evidencian fenómenos como <i>ciber-acoso</i>, <i>sex-torsión</i>, <i>grooming</i>, explotación sexual facilitada por tecnología, exposición a contenidos inapropiados, manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial y reclutamiento por organizaciones criminales. Especial preocupación genera el informe "Disrupting Harm in Colombia", elaborado por ECPAT, INTERPOL y UNICEF, según el cual aproximadamente 860.000 menores colombianos fueron víctimas de explotación o abuso sexual facilitado por tecnología en un solo año, identificando además a las redes sociales como uno de los principales canales utilizados para tales conductas, precisamente por la vinculación al contenido y a los canales de comunicación abiertos propios de estos lugares digitales.¹⁵ Sin embargo, la pertinencia de este proyecto no deriva únicamente de los riesgos identificados. Surge también de la necesidad de corregir una asimetría regulatoria que se ha vuelto cada vez más evidente. Mientras las plataformas digitales cuentan con mecanismos sofisticados para recopilar información, segmentar usuarios, ¹⁴ United Kingdom Parliament, Online Safety Act 2023, Chapter 50, 2023. ¹⁵ ECPAT International, INTERPOL y UNICEF, Disrupting Harm in Colombia: Evidence on Online Child Sexual Exploitation and Abuse, 2022.
personalizar contenidos y optimizar la interacción, el Estado continúa careciendo de instrumentos jurídicos específicos para exigir estándares mínimos de protección cuando tales actividades involucran a menores de edad. En consecuencia, la oportunidad de esta iniciativa legislativa radica en la necesidad de actualizar el marco jurídico colombiano frente a una realidad tecnológica que ya transformó profundamente la vida de millones de niños, niñas y adolescentes, una o dos generaciones completas. No se trata de reaccionar frente a una innovación reciente, sino de responder a una realidad consolidada cuyos efectos sociales, educativos, familiares y culturales son cada vez más evidentes. La ausencia de regulación específica dejó de ser una posición neutral. En las condiciones actuales, implica permitir que una parte sustancial del desarrollo de la infancia colombiana y, en consecuencia, la generación de adultos del futuro, continúe ocurriendo en entornos diseñados y gobernados por actores privados sin que existan parámetros legales suficientes para garantizar la protección efectiva de quienes, por mandato constitucional, constituyen el grupo de especial protección más importante del ordenamiento jurídico colombiano. En resumen, la iniciativa legislativa propuesta, resulta pertinente porque responde a una problemática actual y global: la necesidad de adaptar los sistemas jurídicos tradicionales a los desafíos derivados de la economía digital. La regulación propuesta se fundamenta en tres elementos: 1) La existencia de un riesgo cierto y verificable: las plataformas digitales utilizan mecanismos automatizados capaces de influir en las decisiones y comportamientos de sus usuarios; 2) La vulnerabilidad especial de niños y adolescentes. Los menores requieren una protección diferenciada porque: a) poseen menor capacidad de anticipar consecuencias; b) están en proceso de formación; y c) son objetivos frecuentes de explotación comercial; y 3) La necesidad de actualizar el marco jurídico colombiano: el ordenamiento colombiano cuenta con normas generales sobre infancia y protección de datos, pero requiere reglas específicas frente a redes sociales digitales y tecnologías algorítmicas. 4.1 Necesidad constitucional de la iniciativa legislativa: Las medidas que se adoptan en la iniciativa legislativa en cuestión, suponen la concurrencia de diversos derechos, principios y valores constitucionales que, en apariencia, podrían entrar en tensión. De una parte, se encuentran los derechos fundamentales de los menores de edad a la protección integral, a la intimidad, al habeas data, al desarrollo armónico e integral de su personalidad, a la salud mental, a la dignidad humana y a la garantía efectiva de su interés superior, por encima de	cualquier otro derecho o interés, incluso reconocido también a nivel constitucional. De otra, concurren principios y libertades constitucionales como la libertad de expresión, el acceso a la información, la libertad económica, la libre iniciativa privada y la autonomía familiar, entre otras. Sin embargo, la discusión constitucional que plantea este proyecto no puede abordarse bajo la premisa simplista de una confrontación entre libertad y prohibición. La cuestión jurídica que se plantea es sustancialmente distinta. Lo que correspondería determinar es si el Estado puede permanecer inactivo frente a la participación masiva de menores de edad en entornos digitales diseñados para incentivar patrones permanentes de conexión, aumentar los niveles de interacción de los usuarios y utilizar la información derivada de su actividad para seleccionar, priorizar y personalizar los contenidos e interacciones a los que son expuestos, o si, por el contrario, existe un deber constitucional de intervención orientado a garantizar una protección reforzada de la infancia y la adolescencia frente a tales riesgos. La Constitución Política de Colombia, ofrece una respuesta clara a dicho interrogante. El artículo 44 Superior establece expresamente que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta disposición constituye uno de los mandatos más categóricos del orden constitucional colombiano y representa una decisión fundamental del constituyente en favor de quienes, por su condición de sujetos en proceso de desarrollo, requieren una protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado. La prevalencia de los derechos de los niños no implica la anulación de las demás libertades constitucionales ni autoriza restricciones arbitrarias. Significa, por el contrario, que cuando el legislador se enfrenta a situaciones en las que existen riesgos relevantes para el desarrollo integral de los menores de edad, se encuentra facultado e incluso obligado, a adoptar medidas razonables, proporcionales y adecuadas para su protección. Esta ha sido una constante en el ordenamiento jurídico colombiano, que históricamente ha admitido restricciones de acceso fundadas en la edad respecto de actividades, productos o servicios susceptibles de afectar el bienestar y desarrollo de niños, niñas y adolescentes. Ejemplo claro, el consumo de tabaco y alcohol o, cierto tipo de contenidos audiovisuales de reproducción masiva. En ese sentido, la medida propuesta no puede interpretarse como una prohibición general del acceso de los menores a internet ni como una limitación absoluta de su participación en la vida digital. El proyecto no restringe el acceso a contenidos educativos, científicos, culturales o informativos; no impide las comunicaciones familiares; no limita el acceso a servicios digitales esenciales; ni restringe el ejercicio de la libertad de expresión por los medios legalmente disponibles. La regulación se

circumscribe exclusivamente a una categoría específica de servicios digitales caracterizados por el tratamiento intensivo de datos personales, el perfilamiento algorítmico, la utilización de sistemas automatizados de recomendación de contenidos y la implementación de mecanismos de diseño orientados a maximizar la atención y permanencia de los usuarios y es esta su teleología¹⁶. Bajo esta perspectiva, la intervención legislativa satisface un juicio de idoneidad. La restricción propuesta se dirige precisamente sobre aquellos servicios digitales cuya arquitectura funcional incorpora los elementos que justifican la preocupación pública y que han sido objeto de creciente escrutinio regulatorio en múltiples Estados del mundo. La medida guarda, por tanto, una relación directa y objetiva con la finalidad constitucional que persigue. Igualmente, la iniciativa supera un juicio de necesidad. Durante años se ha privilegiado un modelo basado principalmente en la autorregulación de las plataformas y en la supervisión parental como mecanismos de mitigación de riesgos. Sin embargo, la evidencia acumulada, como se dijo arriba, demuestra que dichos instrumentos han resultado insuficientes frente a la magnitud y complejidad de los desafíos que plantean los entornos digitales contemporáneos. La persistencia de fenómenos como el <i>ciber-acoso</i>, la <i>sextorsión</i>, el <i>grooming</i>, la explotación sexual facilitada por tecnología, la exposición a contenidos nocivos y la recopilación masiva de datos de menores de edad evidencia que las herramientas actualmente disponibles no han logrado ofrecer una protección efectiva y suficiente. Finalmente, la medida supera un juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Los beneficios constitucionales derivados de la protección reforzada de los derechos de niños, niñas y adolescentes resultan significativamente superiores a las limitaciones que la regulación pueda generar sobre los intereses concurrentes. La iniciativa no elimina el acceso de los menores a la tecnología, no los excluye del entorno digital ni restringe de manera general el ejercicio de sus libertades fundamentales. Lo que hace es establecer una limitación específica respecto de una categoría determinada de plataformas digitales cuyo funcionamiento se encuentra estrechamente vinculado al tratamiento de datos personales y a mecanismos de influencia conductual que, por su naturaleza y alcance, justifican una intervención diferenciada cuando los usuarios son menores de edad. Por otra parte, las eventuales afectaciones sobre la libertad económica y la iniciativa privada de los proveedores de plataformas digitales no comprometen el núcleo esencial de tales garantías. La Constitución Política reconoce expresamente que la ¹⁶ La medida tiene una finalidad constitucionalmente legítima, en tanto busca proteger, entre otras, la dignidad humana, la integridad personal, la salud mental, la intimidad, la protección de datos y el desarrollo integral. Todos estos bienes jurídicos, tienen fundamento constitucional y convencional. Además, busca garantizar el artículo 44 Superior, que establece la prevalencia de los derechos de los niños.	actividad económica y la iniciativa privada se encuentran sometidas al interés general y habilita al legislador para establecer regulaciones orientadas a proteger bienes constitucionalmente relevantes. Ejemplo de ello son las normas que, sobre monopolios, competencia desleal y/o prácticas restrictivas de la competencia, por citar algunos casos, se han expedido por las autoridades en Colombia y sobre esto, no se ha señalado de vulnerar libertades y principios constitucionales en materia económica y/o empresarial. En ese sentido, resulta difícil concebir un interés público de mayor entidad que la protección integral de niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando se trata de preservar condiciones adecuadas para su desarrollo físico, emocional, psicológico, social y cultural. En consecuencia, la presente iniciativa no sólo encuentra fundamento en los principios de protección integral e interés superior del niño, sino que constituye una manifestación concreta del deber constitucional que tiene el Estado de adoptar medidas efectivas para garantizar la prevalencia de los derechos de los menores de edad frente a riesgos que, por su naturaleza, intensidad y alcance, exceden las capacidades de protección individual de las familias y demandan una respuesta institucional adecuada, razonable y proporcional. 5. IMPACTO FISCAL: En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo que pretende buscar es regular el acceso y uso de las redes sociales para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su salud física y mental, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de nuestros niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado; así como esgrimir disposiciones sancionatorias frente a su incumplimiento. En ese sentido, el proyecto de Ley hace uso del presupuesto con el que ya cuentan las entidades gubernamentales, lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto. 6. CONFLICTO DE INTERESES: Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del
proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales. Cordialmente,  ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República Partido Centro Democrático  JESÚS SALIM LORDUY MARTÍNEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Centro Democrático  EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático  Juan Fernando Caicedo Callejas Senador de la República Partido Centro Democrático  Andrés Felipe Guerra Hoyos Representante a la Cámara Antioquia - Centro Democrático  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Partido Centro Democrático	 SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>22</u> de <u>Julio</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u> </u> No. <u>054/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u> </u>  SECRETARIO GENERAL

Bogotá, 23 de julio del 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

REFERENCIA: FIRMA PARA COAUTORÍA DEL PLE 054 DEL 2026

Respetado Secretario General:

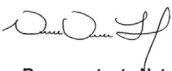
En calidad de Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia me permito adherir con la firma al Proyecto de Ley Estatutaria 054 de 2026S: "Por medio de la cual se establecen medidas de protección digital reforzada para los niños, niñas y adolescentes, se prohíbe el acceso a redes sociales digitales y se dictan otras disposiciones". Iniciativa que fue radicada el día de ayer en su despacho por el Senador Cabrales y el Representante Lorduy (entre otros).

Agradezco confirmar recibido.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el correo electrónico: nataly.velez@camara.gov.co

Atentamente,



Representante Nataly Vélez Lopera
Partido Cambio Radical

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley Estatutaria No.054/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIGITAL REFORZADA PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE PROHÍBE EL ACCESO A REDES SOCIALES DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO; y los Honorables Representantes JESÚS SALIM LORDUY MARTÍNEZ, EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN, ANDRES GUERRA HOYOS, NATALY VÉLEZ LOPERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026

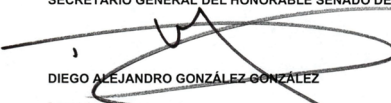
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarli Romo
Revisó: Dra. Lucena González

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

CONTENIDO

Gaceta número 976 - martes, 11 de agosto de 2026	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 53 de 2026 senado, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa en el marco del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley estatutaria número 54 de 2026 senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección digital reforzada para los niños, niñas y adolescentes, se prohíbe el acceso a redes sociales digitales y se dictan otras disposiciones.....	5